

AUTO No. **112 1427**

14 DIC 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0802 del 23 de Julio de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, en el mismo Auto se le requirió para que de manera inmediata procediera a recolectar y disponer adecuadamente los residuos de algodón, plásticos y zunchos existentes en su predio.

Que mediante escrito con radicado 112-3543 del 21 de agosto de 2015, el señor pedro gallego, solicitó visita al predio, para la verificación de cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare.

Que posteriormente el día 15 de octubre de 2015, los técnicos de la Corporación llevaron a cabo la visita de control y seguimiento en el lugar de referencia, de la cual se generó el informe técnico 112-2216 del 13 de noviembre de 2015, donde se logró concluir que el señor pedro Gallego, dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la recepción de residuos de algodón en el predio, sin embargo, no ha dado cumplimiento en retirar los residuos que ya habían sido depositados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- El día 12 de septiembre de 2014, funcionarios de esta Corporación realizaron visita al predio en mención, donde se logró evidenciar acumulación y disposición de residuos de algodón a campo abierto, sin ningún tipo de manejo técnico y ambiental en un predio localizado en la Vereda La Porquera del Municipio de San Vicente, en coordenadas X: 856.990. Y: 1.181.465. Z: 2120, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 1.) del Decreto 2811 de 1974.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del

debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y habiéndose generado el informe técnico con radicado 112-2216 del 13 de noviembre de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

- ✓ "No continuó disponiendo este tipo de residuos en el predio, según información suministrada por vecinos del sector, desde hace varios días no se han llevado residuos a este sitio.
- ✓ Los residuos de algodón, plásticos y zunchos continúan en la parte de atrás del predio del señor Pedro José Gallego, no han sido recolectado ni han realizado ningún tipo de tratamiento.
- ✓ El sitio donde se encuentra dispuesto el algodón no cuenta con las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el manejo de este tipo de residuo".

Conclusiones: "El señor Pedro José Gallego, dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la recepción de residuos de algodón en el predio, sin embargo, no ha dado cumplimiento en retirar los residuos que ya habían sido depositados".

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-2216 del 13 de noviembre de 2015, se puede evidenciar que el señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor Pedro José Gallego Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 131-0612 del 05 de septiembre de 2014.
- Informe Técnico 112-1454 del 30 de septiembre de 2014.
- Acta Compromisoria 112-0303 del 13 de marzo de 2015.

- Informe con radicado 112-1257 del 07 de julio de 2015.
- Escrito con radicado 112-3543 del 21 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2216 del 13 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor Pedro José Gallego Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar de manera inadecuada acumulación y disposición de residuos de algodón a campo abierto, sin ningún tipo de manejo técnico y ambiental, en un predio localizado en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente, en coordenadas X:856.990. Y: 1.181.465. Z: 2120, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 1.) del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor Pedro José Gallego Hurtado, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext 164

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Pedro José Gallego Hurtado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor Pedro José Gallego Hurtado, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente

